

CORNARE

NÚMERO RADICADO: **133-0096-2017**
 Sede o Regional: Regional Páramo
 Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
 Fecha: **28/03/2017** Hora: 11:57:29.6... Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993; y la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante formato de Queja con radicado No. SCQ-133-0009-2010 tuvo conocimiento la corporación de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Arenillal del municipio de Sonson, debido al inadecuado uso del recurso hídrico por parte del señor Nicolás García Muñoz.

Que por medio del Auto No. 133.0013 del día 25 del mes de enero del año 2011 se dispuso iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los señores **Orlando Antonio Guarín Henao**, identificado con cedula de ciudadanía No.3.616.342, **Nicolás García Muñoz** identificado con cedula de ciudadanía No.70.726.505, **Luis Alberto Naranjo Orozco** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.726.817 y **Sirleida Orozco Naranjo** identificada con cedula de ciudadanía No.1.047.964.514, para que tramitaran la respectiva concesión de agua superficiales.

CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE PRETENDEN ANULAR.

La Ley 1333 de 2009, estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental, es preciso aclarar que una persona puede ser sancionada por ambas conductas.

Cómo se estableció anteriormente la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente cuales son las etapas que se deben seguir en el procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

De tal suerte que una vez iniciado un procedimiento Sancionatorio ambiental en el mismo auto de inicio o en acto administrativo distinto se debe formular pliego de cargos al presunto infractor, este pliego **NO** debe ser simplemente enunciativo, si no que se debe cumplir un protocolo para elevarlo, estableciendo criterios claros de tiempo, modo y lugar, además de las normas ambientales presuntamente violadas y/o afectaciones causadas, en otras palabras el cargo o los cargos deben ser enunciados y concretos.

Es de tener en cuenta que la correcta imputación de cargos dependerá la suerte del procedimiento sancionatorio.

En el caso concreto que nos ocupa, realizada una revisión jurídica al expediente ambiental N° 05756.03.09913, se encontró que aunque se enuncio la formulación de pliego cargos, esta no se realizó, lo que genera un vicio de fondo en el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, e implica una violación latente al

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-11/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85-83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 99

debido proceso y que vicia no solo el Auto de inicio del procedimiento sino el resto de actuaciones administrativas que desprenden de este.

Aunque el presunto infractor presento escrito de recursos, este no debió ser acogidos como descargos, dado que se encontró vicios de fondo que hacen necesario anular los actos administrativos que se expidieron dentro del procedimiento, con lo cual se garantiza la efectiva protección del derecho al debido proceso.

Dado todo lo anterior es procedente dejar sin efecto de los siguientes actos administrativos:

- Auto No. 133.0013 del día 25 del mes de enero del año 2011
- Auto No. 133.0166 del día 13 del mes de abril del año 2011
- Auto No. 133.0372 del día 25 del mes de agosto del año 2011
- Auto No. 133-0551 del día 1 del mes de diciembre del 2011

Los informes técnicos que se desprendieron de dichas actuaciones administrativas, no serán tenidos en cuenta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29, estipula:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Que es competente el Director de la Regional Paramo y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS los siguientes actos administrativos:

- **Auto No. 133.0013 del día 25 del mes de enero del año 2011**
- **Auto No. 133.0166 del día 13 del mes de abril del año 2011**
- **Auto No. 133.0372 del día 25 del mes de agosto del año 2011**
- **Auto No. 133-0551 del día 1 del mes de diciembre del 2011**

PARAGRAFO 1º: *Las actuaciones técnicas derivadas de dichos actos administrativos también quedan sin efecto alguno.*

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra en contra de los señores **Orlando Antonio Guarín Henao**, identificado con cedula de ciudadanía No.3.616.342, **Nicolás García Muñoz** identificado con cedula de ciudadanía No.70.726.505, **Luis Alberto Naranjo Orozco** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.726.817 y **Sirleida Orozco Naranjo** identificada con cedula de ciudadanía No.1.047.964.514, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. **ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Paramo la realización de una nueva visita de verificación en la que se establezca:

- 1.1 Estado actual del predio donde se evidenciaron las afectaciones.
- 1.2 La necesidad de realizar actividades de mitigación y/ compensación.
- 1.3 El grado de las afectaciones evidenciadas.
- 1.4 La necesidad de tramitar el respectivo permiso de concesión de agua por parte de los señores Orlando Antonio Guarín Henao, identificado con cedula de ciudadanía No.3.616.342, Nicolás García Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No.70.726.505, Luis Alberto Naranjo Orozco identificado con cedula de ciudadanía No. 70.726.817 y Sirleida Orozco Naranjo identificada con cedula de ciudadanía No.1.047.964.514.

PARAGRAFO 2º: **ORDENAR** a la Unidad de Gestión Documental de la Regional Paramo la elaboración de una constancia en la que se determine si los señores **Orlando Antonio Guarín Henao**, identificado con cedula de ciudadanía No.3.616.342, **Nicolás García Muñoz** identificado con cedula de ciudadanía No.70.726.505, **Luis Alberto Naranjo Orozco** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.726.817 y **Sirleida Orozco Naranjo** identificada con cedula de ciudadanía No.1.047.964.514, han tramitado la concesión de aguas.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a los señores **Orlando Antonio Guarín Henao**, identificado con cedula de ciudadanía No.3.616.342, **Nicolás García Muñoz** identificado con cedula de ciudadanía No.70.726.505, **Luis Alberto Naranjo Orozco** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.726.817 y **Sirleida Orozco Naranjo** identificada con cedula de ciudadanía No.1.047.964.514, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: **ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Comare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

*Proceso: Queja Ambiental
Asunto: Deja Sin Efectos
Expediente: 05756.03.09913
Proyecto: Jonathan G Echavarría R.
Fecha: 23-03-2017*